



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1454/2022

ACTORA: REGINA MARÍA GARCÍA
LOZANO

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ
GARCÍA

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** la demanda, toda vez que, la promovente carece de interés jurídico.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	10

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Primera convocatoria.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós,¹ el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó el acuerdo INE/CG84/2022, mediante el cual se expidieron las convocatorias para la selección y designación de las consejerías vacantes en los Organismos Públicos Locales Electorales, incluida la del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, misma que se declaró desierta el veintidós de agosto.

3 **B. Segunda convocatoria.** El diecinueve de octubre, el referido Consejo General aprobó la convocatoria para la selección y designación de la consejera o consejero presidente del Organismo Público Local Electoral de Tlaxcala.

4 **C. Acto impugnado (INE/CVOPL/07/2022).** El dieciocho de noviembre, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE aprobó el listado con aquellos aspirantes que cumplían con los requisitos legales para participar en la última convocatoria señalada.

5 **II. Recurso de revisión y reencauzamiento.** El veinticinco de noviembre, Regina María García Lozano promovió recurso de revisión, a efecto de controvertir la idoneidad de un aspirante incluido en el referido listado, registrándose con el número SUP-

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión expresa en contrario.

² En lo sucesivo INE.



RRV-8/2022 y turnándose a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, mismo que fue reencauzado por esta Sala Superior a juicio de ciudadanía el trece de diciembre.

6 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el propio trece de diciembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1454/2022 y turnarlo a la misma Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

8 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Regina María García Lozano, quien se ostenta como participante dentro de la convocatoria para el proceso de selección y designación de la consejera o consejero presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

9 Lo anterior, porque esta Sala Superior ha precisado su competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, ya que como máxima autoridad electoral le corresponde resolver todas

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

las controversias en la materia, con excepción de las que son de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de las Salas Regionales.⁴

10 Además, la competencia de este órgano jurisdiccional tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 1; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

11 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda, ya que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar la lista con los aspirantes que cumplen con los requisitos legales para participar en el proceso de selección y designación de la consejera o consejero presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, pues la ciudadana accionante no continúa en el referido proceso.

A. Marco normativo

12 El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria

⁴ Jurisprudencia 3/2009, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”.



improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

- 13 Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley adjetiva electoral, establece que la consecuencia jurídica en cita se actualiza cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.
- 14 El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a Derecho.
- 15 A partir de lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación al demandante en el goce del pretendido derecho violado.
- 16 Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

B. Caso concreto

- 17 En el presente asunto, la actora alega que la autoridad administrativa electoral no realizó una revisión exhaustiva y minuciosa respecto de los aspirantes que cumplen con los

requisitos legales para participar en el proceso de selección y designación de la consejera o consejero presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, pues señala que, en dicho listado incluyó al ciudadano Moisés Palacios Sandoval, aun y cuando no reúne los requisitos de elegibilidad al cargo —requisito de residencia—, para lo cual, expone las consideraciones siguientes:

- En el proceso previo de designación de consejero electoral local en Tlaxcala, los partidos Acción Nacional y MORENA cuestionaron su elegibilidad al cargo, al considerar que no estaba acreditado que hubiera residido en Tlaxcala, en los cinco años previos.
- Adujo que esto era así, porque en los registros de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional estaba acreditado que, dentro del periodo comprendido entre el primero de diciembre de dos mil once al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se desempeñó como funcionario electoral en la Junta Distrital del INE en Hermosillo, Sonora.

18 En virtud de lo anterior, su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el listado controvertido y, como consecuencia de ello, el referido ciudadano no pueda continuar ejerciendo su derecho de participación y designación por el cargo de consejero presidente del referido Instituto Electoral local, pues alega que la participación de la persona impugnada afecta la esfera jurídica del resto de participantes o aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad.



- 19 No obstante, del informe circunstanciado y de las constancias que integran el expediente se advierte que, el treinta de noviembre, se publicaron los folios de las y los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en la etapa de examen de conocimientos y que accedieron a la fase de entrevista y valoración curricular, sin que la actora haya pasado a esta última etapa.
- 20 Para evidenciar con mayor nitidez la causa de improcedencia en estudio, es menester referir los antecedentes del asunto que se resuelve.
- 21 El diecinueve de octubre, el Consejo General del INE aprobó la convocatoria para la selección y designación de la consejera o consejero presidente del Organismo Público Local de Tlaxcala.
- 22 El dieciocho de noviembre siguiente, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, aprobó el acuerdo⁵ que contiene el listado con los nombres de las y los aspirantes que accedían a la siguiente etapa del proceso de designación — examen de conocimientos— al satisfacer los requisitos previstos para ser designado Consejero o Consejera presidenta de dicho Instituto.
- 23 Finalmente, el treinta de noviembre, fue publicada la lista con las calificaciones de las y los aspirantes que accedían a la fase de entrevistas y valoración curricular al haber obtenido los mejores resultados.

⁵ Acuerdo identificado con la clave INE/CVOPL/07/2022.

- 24 En esa resolución, se determinó que la actora no accedía a la siguiente etapa del proceso de selección de la consejería electoral, ya que se ubicó después de los diez primeros lugares de los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos.
- 25 Finalmente, el dos de diciembre, fueron publicados los resultados de las revisiones de examen de conocimientos, a través de los cuales se confirmó la calificación de la enjuiciante y, por ende, quedó fuera del proceso de selección referido, sin que haya impugnado los resultados de la revisión solicitada en relación con las calificaciones de su examen de conocimientos.
- 26 El veintiséis de noviembre, la actora presentó demanda de recurso de revisión a fin de impugnar el listado publicado el dieciocho de dicho mes, recurso que fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 27 Ahora, en el juicio identificado al rubro, la actora pretende que la Sala Superior analice la legalidad de la inclusión del ciudadano Moisés Palacios Sandoval en la etapa del examen de conocimientos, dentro del procedimiento para la selección y designación de las consejerías vacantes en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, pues considera no que tiene derecho a participar ya que, desde su perspectiva, incumple con el requisito relativo a la residencia efectiva y que ello le ocasiona afectación en su esfera de derechos.
- 28 Sin embargo, se advierte que la etapa que irrogaba perjuicio a la actora es la resolución que contiene el listado con los folios de



las y los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos llevado a cabo por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (CENEVAL) y, por ende, accedieron a la siguiente etapa del proceso de designación, en tanto que constituye el acto en el que se le excluyó del procedimiento, ya que no se ubicó dentro de los primeros diez lugares con las mejores calificaciones.

- 29 Al respecto, se destaca que el dos de diciembre, quedó firme su exclusión de las siguientes etapas del procedimiento, ya que se publicaron los resultados de las revisiones del examen de conocimientos, sin que tuviera alguna modificación su calificación y sin que se hubiese inconformado ante el referido resultado.
- 30 En ese orden de ideas, esta Sala Superior estima que la actora carece de interés jurídico para impugnar la elegibilidad de Moisés Palacios Sandoval, al haber quedado excluida del proceso de selección y designación de la consejera o consejero presidente del Organismo Público Local de Tlaxcala y haber adquirido firmeza el resultado que confirmó dicha situación que le irrogaba perjuicio, de allí que no se puede ver afectada en su esfera jurídica con la inclusión o no de diversos aspirantes en las distintas fases que integran el citado proceso.
- 31 Es decir, al haber sido excluida de la etapa de examen de conocimientos, el interés jurídico con el que contaba se extinguió y, en ese sentido, no le causa perjuicio alguno a su esfera jurídica

el acuerdo impugnado, pues ya no forma parte del proceso de designación mencionado.

- 32 Por tanto, ante la falta de interés jurídico de la promovente, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, procede el desechamiento de plano de la demanda interpuesta por la actora.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.